

- ACUERDO 04/2013 DEL 02/12/2013 DE LA 6ª SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA
 COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN
 LO GENERAL LA PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY 483 DE LA COMISIÓN
 ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ CON 10 VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS
 PRESENTES.
- ACUERDO 05/2013 DEL 02/12/2013 DE LA 6ª SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA
 COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EN
 LO PARTICULAR LA PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY 483 DE LA COMISIÓN
 ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ CON 10 VOTOS A FAVOR DE LOS MIEMBROS
 PRESENTES.

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY 483 DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constituyente permanente Veracruzano, ha sido pionero en el avance legislativo, muestra de ello, es la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz del año 2000, en la que se incluye un Capítulo II denominado "De los Derechos Humanos", que no sólo le cambia la denominación, sino que, establece mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para hacerlos efectivos, como una visión que vendría a generalizarse a nivel nacional y se vería concretada el 10 de junio de 2011 con la Reforma Constitucional denominada "Reforma en Materia de Derechos Humanos", que entró en vigor el 11 de junio de 2011.

La reforma implica un cambio de paradigma en la concepción de los derechos humanos en todo el país. En el artículo séptimo transitorio, se especifica de manera concreta, que las Legislatura de los Estados deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el mismo, a más tardar en un año a partir de su vigencia.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es precisamente parte integrante de esa legislación a que hace referencia el artículo séptimo transitorio, por ello, la iniciativa que se propone pretende la armonización legislativa con las disposiciones de la reforma constitucional de junio de 2011, que van de la mano de la armonización en materia de igualdad de género, derechos indígenas y no discriminación, como parte de la actualización de nuestro marco jurídico, en la que se reconocen los derechos humanos, las garantías para su protección establecidas en la legislación local, nacional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte.



Se considera necesaria la actualización de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que sea congruente con los nuevos procedimientos y facultades establecidas en la Constitución Local y Federal y las obligaciones establecidas en diversas legislaciones tales como: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos; la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación; la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; la Ley de Derechos y Culturas Indígenas; la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley para la Tutela de los Datos Personales, todas del Estado de Veracruz, que tienen que ver además con las reformas Constitucionales Federales de junio de 2008; asimismo con las obligaciones específicas señaladas en la Ley General de Víctimas y la ley de Migración, por citar algunas.

La propuesta se basa en principios doctrinales y los de universalidad, interdependencia, progresividad y no discriminación, propios de los derechos humanos.

En ese sentido, todos los grupos de población deben ser protegidos jurídicamente a través de las políticas públicas y leyes, con un enfoque de derechos humanos y no discriminación, reconociendo la diversidad cultural, con énfasis en los aportes cotidianos de los pueblos y comunidades indígenas

Respecto a armonización en materia indígena, obedece a un imperativo establecido para las legislaturas locales establecido en la reforma constitucional federal de agosto de 2001, que a nivel local se da cumplimiento con la publicación de la Ley de Derechos y Culturas Indígenas de 3 de noviembre de 2010, la cual en su artículo quinto transitorio señala "El Congreso del Estado presentará en un término máximo de 360 días las iniciativas para armonizar las leyes que correspondan con las disposiciones de esta ley".

Además, desde luego, de los compromisos asumidos por nuestro país con la firma del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en 1989, las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y sobre todo, las recomendaciones del Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, en el que de manera textual dice:

70. El Convenio 169 deberá ser aplicado en toda legislación e instancia que tenga relación con los derechos de los pueblos indígenas.



- 88. El sistema nacional de ombudsman (Comisión Nacional y Comisiones Estatales de Derechos Humanos) debe fortalecer sus áreas de atención a los derechos humanos indígenas, con particular énfasis en el sistema judicial.
- 93 El derecho indígena (costumbre jurídica) deberá ser reconocido y respetado en toda instancia judicial que involucre a una persona o comunidad indígena y deberá ser incorporado en una nueva concepción de la justicia indígena.
- 94. Las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres.

Por cuanto hace a la armonización en materia de género, la Comisión Estatal de Derechos Humanos trabaja diariamente en el establecimiento y difusión de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la sociedad veracruzana, mediante acciones que impulsen no sólo el reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura, sino también a través de políticas públicas que se reflejen en programas, acciones y recursos enfocados a lograr un impacto directo en el desarrollo de la mujer, como parte esencial de la sociedad, para otorgarle la protección más amplia de sus Derechos Humanos, en sintonía con las obligaciones establecidas en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte.

En plena concordancia con lo establecido por el artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento legal mexicano, que establece la prohibición de toda discriminación basada en el género1 y eleva a rango constitucional los derechos humanos y con ello el reconocimiento a todos los tratados internacionales e instrumentos relativos a derechos humanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La iniciativa propone armonizar la ley de la Comisión, para estar a la par del avance tan importante que Veracruz tiene en el proceso legislativo nacional y en la armonización de la legislación local con los instrumentos internacionales tendiente al reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres y a la protección de los derechos humanos de las mujeres, tales como: La ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos, así como el Código Penal reformado que incluye la tipificación

_

¹La CEDAW establece como una de las obligaciones de los estados parte el consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer



del feminicidio y más recientemente la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz.

En ese sentido, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículos 20, 44 y 45, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la encargada de realizar la observancia en el seguimiento y evaluación de las políticas de igualdad en el Estado.

El Estado Mexicano, se ha obligado en acuerdos y tratados internacionales a aplicar el principio de progresividad, favoreciendo en todo momento los derechos que más protejan a las personas (principio pro-persona)

Por todo lo anterior, y atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, me permito insertar a continuación el proyecto relativo, para que si esa H. Soberanía lo estima correcto y adecuado, se apruebe en sus términos la iniciativa de Reformas y Adiciones a la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual fue previamente aprobada por el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1 párrafos segundo y tercero, 2 párrafo segundo, 3 párrafos primero, segundo y tercero, 4 fracción I, fracción VIII, fracción IX, fracción X, fracción XI, fracción XIII, fracción XV recorriéndose la fracción XV para quedar como XVI, 5 párrafo primero, 6 párrafo primero, fracción VIII, fracción X, fracción XV, fracción XVII fracción XX, fracción XXI, fracción XXII, fracción XXIII, recorriéndose la fracción para quedar como fracción XXV, 7 fracción I, fracción II, 8 fracción XII recorriéndose la fracción para quedar como XIII, párrafo segundo, párrafo tercero, 10 fracción I, fracción II, fracción III, 11 fracción I, fracción II y fracción V, párrafo II, 12, 13 párrafo primero y párrafo segundo, 14, 15 párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero, fracción I, fracción III, fracción V y fracción VI, 16 párrafo primero, fracción I, fracción III y fracción IV, 17, 18 párrafo primero y párrafo segundo, 19 párrafo primero, 20 párrafo primero y párrafo segundo, 21 fracción I, fracción II, fracción III, fracción IV, fracción VI, fracción VIII, fracción IX, fracción X, 22 párrafo primero, fracción I, fracción III y fracción IV, 23 fracción VIII, fracción XII y fracción XIII, 25, 26 párrafo primero y párrafo segundo, 27 párrafo primero y párrafo segundo, 28 párrafo primero, 28 BIS párrafo primero, fracción II, fracción III, fracción III y fracción IV, 29, 30, 31, 32, 33 párrafo segundo, 34 párrafo primero y 35 párrafo primero; y se adicionan del artículo 3 un párrafo cuarto, del artículo 4 un párrafo segundo a la fracción III, un párrafo segundo a la fracción XII, un párrafo segundo a la fracción XIII, del artículo 6 un párrafo segundo a la fracción IX, un párrafo segundo a la fracción X, un párrafo segundo a la fracción XXI, las fracciones XXIII y XXIV, del artículo 7 un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 8 la fracción XII, del artículo 16 la fracción



V, al artículo **28 BIS** un inciso a) y un inciso b), un Capítulo Décimo y un artículo 36 de la **Ley Número 483** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para quedar como sigue:

CAPÍTULO PRIMERO ATRIBUCIONES

Artículo 1. Esta ley es de observancia general y de orden público y de aplicación en todo el Estado de Veracruz en materia de derechos humanos individuales o colectivos, respecto de toda persona que se encuentre en la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado.

Se aplicará así mismo cuando la persona peticionaria o quejosa se encuentre fuera del Estado y la violación a los derechos humanos produzca o pueda producir sus efectos dentro de éste en su persona, bienes o en la persona o bienes de aquellas.

Para los efectos de esta Ley se entiende por derechos humanos el conjunto de condiciones de vida, prerrogativas y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para su desarrollo integral dado que vive en una sociedad jurídicamente organizada; que están reconocidos y garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Convenios y Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo de Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y presupuestal; y sólo puede ser fiscalizada en términos de lo preceptuado por la Constitución Política Local.

La Comisión tiene por objeto la protección, vigilancia, defensa, promoción, difusión, estudio e investigación científica y cualquier otro tema concerniente a los Derechos Humanos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como garantizar a cualquier persona, grupo social, pueblos y comunidades indígenas, no ser sujetos a ninguna forma de discriminación o exclusión a consecuencia de un acto de autoridad, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los servicios que presta son gratuitos.

Artículo 3. La Comisión de Derechos Humanos tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las peticiones o quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a autoridades, personas servidoras públicas estatales



o municipales, o a ambos, por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

Cuando en un mismo hecho se involucren autoridades, personas servidoras públicas federales, estatales y municipales, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo que puedan dividirse los hechos, sin que se divida la causa, de ser así, se hará el desglose correspondiente para su envío.

Las autoridades, personas servidoras públicas que ejerzan actos de censura sobre las comunicaciones enviadas a la Comisión, las escuchen o interfieran, serán sancionados de acuerdo a las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes.

Tratándose de indígenas, sus comunidades y sus pueblos, deberán observarse los derechos y garantías reconocidos por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas, la Constitución Política del Estado y la Ley de Derechos y Culturas Indígenas.

Artículo 4. Son atribuciones de la Comisión Estatal:

- I. Recibir, conocer e investigar, a solicitud de parte o de oficio, peticiones o quejas sobre presuntas violaciones a los derechos humanos. Tratándose de indígenas y sus comunidades, la actuación será predominantemente oficiosa;
- II. Intervenir en los juicios de protección de los derechos humanos conforme a la legislación de la materia;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos previstos en la Constitución Política Local; igualmente, formular recomendaciones y observaciones o sugerencias generales a las autoridades del Estado para que dentro del ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, de manera que se generen las condiciones necesarias para que las personas gocen de una mejor protección de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que el Estado Mexicano haya firmado y ratificado y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo al marco normativo aplicable;

Tratándose de indígenas, sus comunidades y sus pueblos, deberán respetarse sus sistemas normativos, costumbres, lenguas, especificidades culturales y formas de organización social, económica, política y cultural.



- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, y de las autoridades que estime pertinente, el incumplimiento reiterado de las recomendaciones, con la finalidad de que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas;
- V. Turnar a las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los asuntos de su competencia conforme a la legislación aplicable;
- VI. Procurar la inmediata solución de una queja planteada, privilegiando los medios alternativos de solución de conflictos, cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- VII. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la materia de su competencia, así como proponer las reformas legales a la autoridad competente, para una mejor protección y defensa de los derechos humanos:
- VIII. Promover el estudio especializado, investigación científica, prevención y combate de la discriminación, análisis y difusión de los derechos humanos en el Estado; así como de los sistemas normativos, formas de organización social, política y cultural de los pueblos indígenas del Estado;
- IX. Diseñar y ejecutar con perspectiva de género, los programas preventivos y operativos que en materia de los derechos humanos se requieran, los cuales deberán considerar las necesidades de los pueblos indígenas y sus comunidades, conforme a lo establecido en la Ley 879 de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como, las disposiciones en materia de discriminación;
- X. Vigilar, supervisar y exigir el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario estatal. En los casos en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos presuma malos tratos o tortura de los detenidos solicitará el reconocimiento médico, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, tratándose de personas internas indígenas, el médico designado deberá auxiliarse de un intérprete que hable la lengua indígena que corresponda. Estas atribuciones se ejercerán sin perjuicio de las que en la materia le corresponden a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- XI. Solicitar a las autoridades competentes, las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las



justificaron. Dichas medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

XII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con organismos públicos o privados que impulsen, dentro de la entidad federativa, el cumplimiento de los tratados, acuerdos y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano; para ello deberá elaborar y mantener actualizada una recopilación de dichos documentos que se divulgarán entre la sociedad y las entidades públicas;

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e indígenas, deberán traducirse a las lenguas vigentes en la entidad y difundirse para su cabal conocimiento;

XIII. Orientar, gestionar y otorgar el apoyo que requieran las personas quejosas, ofendidas y víctimas del delito para hacer efectivos sus derechos;

En materia indígena se realizará con apego a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de los pueblos indígenas, la Constitución Local y la Ley de Derechos y Culturas Indígenas de la entidad;

XIV. Expedir su Reglamento Interno;

XV. Interponer demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVI. Las demás que otorguen la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo; el conocimiento de quejas relacionadas con estas materias sólo se admitirá y conocerá por parte de la Comisión, cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter procesal. Tampoco será competente respecto a consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía o su autoridad moral.

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todos los acuerdos y resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Todos las demás resoluciones o actos de autoridades podrán ser reclamados ante la Comisión.



Artículo 6. Quien ocupe la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será quien ejerza la representación legal de ésta y le corresponden las facultades siguientes

- I. Otorgar mandato general o especial;
- II. Establecer los lineamientos generales que deberán observarse respecto a las actividades administrativas, sustantivas y adjetivas de la Comisión;
- III. Crear, con aprobación del Consejo, las áreas o dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y que el presupuesto permita, mediante el acuerdo correspondiente;
- IV. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- V. Nombrar, remover o destituir, discrecionalmente, al personal que presta sus servicios en la Comisión;
- VI. Imponer sanciones al personal del Organismo, así como acordar las renuncias que le sean presentadas;
- VII. Conocer del desistimiento de la queja y dictar el acuerdo que corresponda;
- VIII. Intervenir, por sí, por medio de las y los visitadores o de la persona titular de la dirección jurídica, en los juicios sobre protección de los derechos humanos y en las acciones de reparación del daño, conforme a las legislaciones aplicables;
- IX. Aprobar, emitir, plantear y dar a conocer las recomendaciones públicas o generales, no vinculatorias, y los acuerdos que resulten de las investigaciones efectuadas con motivo de las quejas interpuestas ante el Organismo por violaciones a los derechos humanos;

Cuando se encuentren involucradas personas indígenas o sus comunidades, se les deberá notificar a las o los quejosos de manera personal y explicarles en la lengua indígena que corresponda el contenido de la resolución; así como informarles la manera en que pueden inconformarse;

X. Celebrar acuerdos, convenios o bases de coordinación con entidades públicas o privadas, organismos no gubernamentales de derechos humanos, así como con instituciones académicas y culturales que tengan por objeto la investigación científica, estudio especializado y defensa de los derechos humanos para un mejor cumplimiento de sus atribuciones:



En materia de derechos de los pueblos indígenas, se celebrarán convenios con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales dedicadas al estudio y defensa de dichos pueblos;

- XI. Rendir, a la sociedad, un informe anual de las actividades desarrolladas;
- XII. Elaborar y someter a la consideración del H. Congreso del Estado el presupuesto de egresos de la Comisión, de conformidad con la legislación aplicable;
- XIII. Rendir anualmente al H. Congreso del Estado un informe sobre la situación patrimonial de la Comisión;
- XIV. Presidir los órganos colegiados que funcionan en el interior de la Comisión;
- XV. Formar parte de organismos nacionales e internacionales de defensa y protección de los derechos humanos;
- XVI. Designar a quien se haga cargo de la Presidencia, durante sus ausencias temporales que no excedan de treinta días hábiles;

Para ausentarse por un período mayor al señalado anteriormente, deberá obtener licencia del H. Congreso del Estado, o en su caso de la Diputación Permanente del mismo;

XVII. Iniciar, a petición de parte o de oficio, las quejas que le presenten sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y de los pueblos indígenas, así como efectuar las investigaciones necesarias;

(REFORMADA, G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

XVIII. Dar publicidad a las recomendaciones, a las conciliaciones y a los acuerdos que emita la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que sean de relevancia para la sociedad, así como a los estudios que fomenten y difundan una cultura de respeto a los derechos humanos:

- XIX. Formular denuncias ante la autoridad competente por violaciones graves a los derechos humanos o de lesa humanidad, o de aquellas que puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;
- XX. Comunicar al superior jerárquico la falta de atención de personas servidoras públicas a su mando a las solicitudes de informes que legalmente hayan formulado las y los visitadores, titulares de las direcciones o de las delegaciones, o por no permitir la práctica de visitas o diligencias de éstos en el ejercicio de sus funciones;
- XXI. Solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos



humanos o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas y, en su caso, pedir el informe sobre las medidas adoptadas en el cumplimiento de éstas; así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser precautorias, de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

XXII. Delegar en las personas titulares de las Visitadurías Generales las atribuciones contenidas en las fracciones II, IV, VI, VIII, X, XIV, XV, XVII, XIX, XX y XXI;

XXIII. Interponer, las demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIV.- En los casos de no aceptación o incumplimiento de una ovarias Recomendaciones, solicitar al Congreso del Estado o la Diputación Permanente para que cite a las autoridades, personas servidoras públicas responsables a que comparezcan ante el Pleno Legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a cumplir la recomendación; y

XXV. Las demás que señale la Constitución Política Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esta Ley comprenden:

- I. Recibir en forma escrita, oral, o por cualquier otro medio, las peticiones o quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos; tratándose de personas quejosas indígenas y no se cuente con Delegado Étnico que hable la lengua de la persona quejosa, se le designará el intérprete correspondiente;
- II. Iniciar de oficio la investigación de actos u omisiones graves, o de lesa humanidad, presumiblemente violatorios de los derechos humanos, de los que tenga conocimiento por cualquier medio, así como proceder oficiosamente cuando de la investigación se desprendan hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos por autoridad o servidor público. Cuando se encuentren involucradas personas indígenas o las comunidades de éstos, el personal de la Comisión, de ser necesario, con la asistencia de intérprete, se trasladará al lugar de los hechos;
- III. Recabar las pruebas y practicar las diligencias necesarias durante la investigación de la queja que permitan esclarecer los hechos y comprobar la violación a los derechos humanos. Tratándose de indígenas y sus comunidades, el personal de la Comisión contará con la asistencia de un intérprete para solicitar la colaboración de las autoridades



y las personas afectadas, explicándoles el procedimiento para realizar la investigación y todo lo necesario para esclarecer los hechos;

- IV. Solicitar informes a las autoridades y personas servidoras públicas, sean o no responsables, y, en su caso, solicitar la ampliación de éstos; y
- V. Las demás que los casos ameriten o se encuentren establecidas en el Reglamento.

Artículo 8. Las atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 4 de esta Ley comprenden:

- I. Promover de oficio el juicio de protección de los derechos humanos cuando la violación constituya hechos de lesa humanidad, o violaciones graves a los derechos humanos;
- II. Representar y asesorar legalmente a la parte actora, cuando ésta lo solicite, en los juicios sobre protección de los derechos humanos;
- III. Ofrecer, preparar y desahogar las pruebas necesarias y pertinentes;
- IV. Promover y contestar los incidentes;
- V. Desahogar las vistas;
- VI. Asistir e intervenir en las audiencias;
- VII. Interponer los recursos ordinarios y los extraordinarios;
- VIII. Promover el juicio de amparo;
- IX. Formular los alegatos;
- X. Oír y recibir las notificaciones;
- XI. Promover la ejecución de las sentencias; y
- XII.- Tratándose de asuntos en los que se encuentren involucradas personas indígenas, contarán con la asistencia de un intérprete, a través del cual se les informará del desarrollo del procedimiento;
- XIII. Las demás que las leyes y disposiciones aplicables determinen.

En el caso de la fracción II de éste artículo, la Comisión prestará asistencia y representación a la parte actora en forma gratuita, siempre que de acuerdo con el estudio socioeconómico que practique se compruebe que no se encuentra en condiciones de cubrir los honorarios de una persona profesional del ramo.



Tratándose de personas que pertenezcan a un pueblo indígena, probada tal pertenencia, recibirán el servicio.

Artículo 9. Las atribuciones contenidas en la fracción III del artículo 4 de esta Ley comprenden:

- I. Dar publicidad a las recomendaciones emitidas cuando se juzque pertinente;
- II. Formular denuncias ante la autoridad competente, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, o de lesa humanidad que, además, puedan ser constitutivas de delitos perseguibles de oficio;
- III. Hacer del conocimiento del superior jerárquico, la falta de rendición del informe solicitado al servidor público bajo su mando, así como por no otorgar las facilidades necesarias a los visitadores, directores o delegados de este Organismo al momento de llevar a cabo la práctica de diligencias, o que en cualquier forma las entorpezca;
- IV. Proponer a las autoridades estatales o municipales llevar a cabo los cambios o modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas para erradicar las violaciones a los derechos humanos; y
- V. Las demás que se establezcan en los tratados, en las declaraciones, en las convenciones internacionales, en esta Ley, así como las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Las atribuciones contenidas en la fracción VIII del artículo 4, comprenden:

- I. Elaborar y ejecutar programas de estudio, investigación científica y análisis para la promoción de los derechos humanos;
- II. Promover y difundir los derechos humanos. La difusión destinada a los pueblos indígenas, se realizará en las lenguas de dichos pueblos asentados en el Estado de Veracruz;
- III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos para enriquecer el acervo documental de la Comisión. En forma progresiva, dichas investigaciones se publicarán en las diferentes lenguas de los pueblos indígenas del Estado de Veracruz;
- IV. Preservar, custodiar y mantener el acervo documental de la Comisión; y
- V. Las que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 11.** Las atribuciones a que se refiere el artículo 4, fracción X, de esta Ley, comprenden:



- I. Practicar visitas periódicas al sistema penitenciario estatal, para salvaguardar y proteger el respeto a los derechos humanos de las personas internas; así como, de las personas que por algún motivo acudan a sus instalaciones,
- II. Supervisar regularmente las instalaciones físicas que conforman el sistema penitenciario del Estado para determinar si éstas reúnen las condiciones adecuadas para garantizar la observancia y respeto a los derechos humanos de las personas internas,
- III. Atender a la población interna y orientarla en sus peticiones, así como gestionar, ante las autoridades competentes, las solicitudes de intervención que formulen;
- IV. Visitar periódicamente las cárceles municipales y cualquier otro centro de internamiento para supervisar el respeto a los derechos humanos;
- V. Elaborar y ejecutar programas de difusión en materia de los derechos humanos dirigidos a las personas internas; y
- VI. Las que señalen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones señaladas en este artículo se ejercerán, tratándose de mujeres y menores de edad en conflicto con la ley penal, en los lugares en que estas personas se encuentren.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO, G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

La Comisión deberá visitar cada una de las instalaciones físicas del sistema penitenciario del Estado y Municipios, por lo menos tres veces al año, sin aviso previo a las autoridades responsables de las mismas.

Artículo 12. Las atribuciones contenidas en los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán ejercidas, conjunta o separadamente, por la persona titular de la presidencia de la Comisión, las visitadurías, direcciones y delegaciones de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO BASES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 13. La Comisión Estatal de Derechos Humanos se integra con una persona titular de la Presidencia, un Consejo Consultivo, una secretaría técnica del Consejo Consultivo, una contraloría interna, una secretaría ejecutiva, visitadurías generales, visitadurías adjuntas, visitadurías auxiliares, direcciones, jefaturas de departamento,



unidades, delegaciones, y el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

El Reglamento establecerá la estructura orgánica, los requisitos para la designación de las personas titulares de cada una de las áreas y las facultades de éstas, con excepción de las que corresponden a la Presidencia, al Consejo Consultivo y a la Contraloría Interna.

Artículo 14. La persona titular de la Presidencia de la Comisión es la superior jerárquica de todo el personal que presta sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en los términos señalados en el Reglamento Interno.

Artículo 15. El nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se hará mediante decreto expedido por el H. Congreso del Estado; para ello deberá contarse con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

En los recesos del H. Congreso, la Diputación Permanente hará el nombramiento de quien ejercerá la titularidad de la Presidencia con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y expide la aprobación definitiva.

El procedimiento para el nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando falten cuarenta y cinco días para la conclusión del periodo de quien ejerza la titularidad de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado llamará, mediante convocatoria pública abierta, publicada en al menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, a organismos no gubernamentales, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y personalidades académicas o intelectuales, para que presenten propuestas a efecto de cubrir la vacante;
- II. La recepción de propuestas se hará en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haga pública la convocatoria respectiva;
- III. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se publicarán, a fin de que las personas interesadas puedan aportar mayores elementos de juicio, ante los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado:
- IV. Después de cinco días de publicadas las propuestas se cerrará la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado citará de inmediato, y por un término no mayor a diez días hábiles, a



comparecer a las y los ciudadanos que cumplan los requisitos, con objeto de que aporten mayores elementos que permitan conocer sus objetivos de trabajo en la materia;

- V. Después de siete días de haber concluido el periodo de comparecencias de las y los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables deberá emitir su dictamen, que contendrá una terna de las personas candidatas, seleccionados entre aquellos que hayan presentado las tres mejores propuestas en materia de protección, garantía, estudios y difusión de los derechos humanos, el cual será sometido al Pleno del Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente para que se realice el nombramiento; y
- VI. En caso de que ninguna de las personas integrantes de la terna contenida en el dictamen señalado en la fracción anterior obtenga la mayoría de votos que exige la Constitución Política del Estado, la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables deberá emitir, en un plazo perentorio de cinco días posteriores a la sesión correspondiente, un nuevo dictamen, que contendrá igualmente una terna de aspirantes al cargo, de la que no podrán formar parte las personas propuestas originalmente.

Artículo 16. Para la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser veracruzana o veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o haber nacido en México, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadana o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, licenciatura en Derecho con título y cédula profesional expedidos por autoridad o por institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar con estudios de postgrado o con experiencia profesional en derechos humanos; y
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. No ostentar ni haber despeñado en los últimos tres años anteriores al nombramiento, cargo de elección popular o dirigencia partidista
- **Artículo 17**. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, y podrá ser ratificada, exclusivamente, para un segundo período.



Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Comisión estará integrado por diez ciudadanos o ciudadanas, cuidando que se incluyan en el mismo a personas pertenecientes a los pueblos indígenas asentadas en el Estado y que ningún género sea representado en proporción superior al cincuenta por ciento. Las personas que integren el Consejo Consultivo deberán gozar de reconocido prestigio y probidad dentro de la sociedad del Estado, por su labor en la promoción, estudio o difusión de los derechos humanos; deberán, además, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser veracruzanas con residencia en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicanas, con residencia mínima de cinco años en el Estado.

Las y los Consejeros durarán en sus funciones cinco años y podrán ser designados, exclusivamente, para un segundo período.

Artículo 19. La persona titular de la Presidencia de la Comisión, lo es también del Consejo Consultivo.

Con excepción de éste, el cargo de consejero es honorífico.

Artículo 20. El nombramiento de las y los Consejeros se hará mediante decreto del Congreso del Estado y, en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Para el nombramiento de las y los Consejeros, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, consultará a cinco diversas asociaciones u organismos civiles debidamente acreditados y constituidos legalmente, con sede y trabajo en materia de defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos en la Entidad; y oirá las opiniones de la o del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de, por lo menos, tres personas académicas reconocidas y especialistas en la materia.

La Comisión Permanente mencionada fundamentará y presentará al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, las propuestas suficientes, que no serán menores a quince personas, para que de entre ellas se realicen los nombramientos respectivos.

Artículo 21. El Consejo Consultivo de la Comisión tiene las facultades siguientes:

- I. Elaborar, reformar, adicionar y, en su caso, aprobar las propuestas de iniciativas de ley que se presenten ante el congreso del Estado, aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y ordenar su publicación;
- II. Conocer y opinar sobre las líneas generales del Programa Anual y el proyecto de informe de la Presidencia de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;



- III. Designar, a propuesta de la Presidencia de la Comisión, a las personas titulares de la Secretaría Técnica del Consejo, Contraloría Interna y a las que integran los órganos colegiados, cuya creación sea necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión:
- IV. Conocer y opinar sobre el informe de la Presidencia de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;
- V. Aprobar el calendario anual de actividades;
- VI. Analizar y, en su caso aprobar los asuntos que, conforme al reglamento interior de la Comisión deba conocer y los que a juicio de la Presidencia deban ser tratados en el Consejo;
- VII. Aprobar los ingresos por concepto de suscripciones, cuotas de inscripción, donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, en los términos que se establecen en el artículo 24, disponiendo su destino o uso al cumplimiento de los fines de la Comisión;
- VIII. Designar, de entre las personas titulares de las visitadurías generales, a quien ejercerá la titularidad de la Presidencia de manera interina de la Comisión que cubrirá las ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia que excedan de treinta días hábiles;
- IX. Si la ausencia temporal se convierte en definitiva, o por renuncia de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, el Consejo designará de entre las personas titulares de las visitadurías generales a la persona titular de la Presidencia Interina de la Comisión, hasta en tanto el H. Congreso del Estado nombre a la persona titular de la Comisión que habrá de concluir el período;

(DEROGADA, G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

- X. Aprobar los lineamientos y demás normatividad interna que regula la actuación de la Comisión.
- XI. Las demás que le otorgue esta Ley y normas legales aplicables, o que por disposición de éstas deba conocer un órgano colegiado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 22. Para ocupar la titularidad de la Contraloría Interna, se deben reunir los requisitos siguientes:



- I. Ser veracruzana o veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación, o haber nacido en México, con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadana o ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos:
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento título de licenciatura en contaduría pública o equivalente, expedido por autoridad o por institución legalmente facultada para ello, con experiencia profesional mínima de cinco años en contaduría pública o auditoría y contar, preferentemente, con estudios de postgrado; y
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenada o condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime su buena fama, la inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 23. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones, reglas, criterios, lineamientos, bases y políticas de carácter administrativo en el ejercicio de las atribuciones que conforme a la Ley competen a la Comisión;
- II. Elaborar el programa anual de control y auditoría;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento, por parte de los órganos y la estructura administrativa de la Comisión, de las normas de control, fiscalización y evaluación;
- IV. Asesorar a las áreas sustantivas en la elaboración, implementación, actualización y observancia de los manuales de procedimientos;
- V. Emitir opinión sobre el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos generales, sistemas y procedimientos administrativos por parte de las dependencias de la Comisión;
- VII. Vigilar que las erogaciones del Organismo se ajusten al presupuesto autorizado;
- VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias que se presenten en contra de personas servidoras públicas de la Comisión Estatal; practicar investigaciones sobre sus actos y fincarles, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar;
- IX. Supervisar el desarrollo de las licitaciones;



- X. Inspeccionar y evaluar los inventarios y almacenes;
- XI. Revisar los procedimientos para el control de inventarios, el aseguramiento y resguardo de bienes, muebles, así como para la baja y determinación de su destino final;
- XII. Acordar con la Presidencia de la Comisión los asuntos de su competencia e informarle de aquellos que le encomiende; y
- XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables, así como aquellas que le confiera la Presidencia de la Comisión.

CAPÍTULO CUARTO DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN

Artículo 24. El Patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones, y se integrará por los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el H. Congreso del Estado;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral;
- IV. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS

(REFORMADO, G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 25. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos serán breves y sencillos. Se procurará observar las formalidades esenciales del procedimiento y se seguirán, además, de acuerdo con los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, concentración, rapidez, diversidad y transparencia.



CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 26. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será responsable en los términos que se indican en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado.

Las demás personas servidoras públicas que presten sus servicios en la Comisión Estatal serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en el Reglamento Interno.

Artículo 27. Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las visitadurías, las direcciones, Unidades y delegaciones, no podrán ser sujetos de responsabilidad alguna por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en el ejercicio de las facultades que les asigna esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser citadas a declarar ante ninguna autoridad por las investigaciones que estén o hayan estado bajo su responsabilidad, excepto que los hechos sean presuntamente constitutivos de delito.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN DE AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 28. Las autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas, conforme a las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

Artículo 28 BIS. El procedimiento a seguir en el caso de que la conducta de omisión se mantenga o se entorpezcan las investigaciones, por parte de autoridades o de personas servidoras públicas a quienes la Comisión solicite intervenir o colaborar en las mismas, será:



- I. La Comisión rendirá un informe al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como a las autoridades competentes, sobre los probables delitos o faltas que hubieren cometido las autoridades, y personas servidoras públicas, con el propósito de la aplicación de los procedimientos y, en su caso, de las sanciones que procedan;
- II. La Comisión tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según sea el caso, al superior jerárquico de y personas servidoras públicas que incumplan el deber legal a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;
- III.- El Congreso del Estado, a petición de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá citar a comparecer a cualquier servidor o servidora pública, Estatal o Municipal, para que informe las razones de su actuación en los siguientes casos:
- a). No acepte total o parcialmente una recomendación o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- b).- No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala el Reglamento Interno.
- IV.- Quien ejerza la titularidad de la Presidencia o de la persona designada por ésta, podrá estar presente en el desahogo de la comparecencia del servidor o servidora pública, y podrá intervenir en ella para argumentar sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 29. Todo el personal que presta sus servicios a la Comisión Estatal de Derechos Humanos es de confianza, y en lo conducente, se regirá por el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Estatal del Servicio Civil y demás legislación aplicable.

Artículo 30. Las personas servidoras públicas que prestan sus servicios a la Comisión Estatal sólo podrán desempeñar, además de las funciones establecidas por esta Ley y disposiciones aplicables, las de docencia.



CAPÍTULO NOVENO DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 31. Las personas que ostenten la titularidad de: la Presidencia de la Comisión, las visitadurías, direcciones, unidades y delegaciones, en el ejercicio de sus facultades y funciones, tienen fe pública.

Artículo 32. La personas titulares de: la Presidencia, las visitadurías, direcciones, unidades y delegaciones podrán plantear la inmediata solución de una queja cuando la naturaleza de ésta lo permita, por el medio que se estime conducente, siguiendo los lineamientos establecidos en el Reglamento Interno.

Artículo 33. El personal de la Comisión Estatal guardará la confidencialidad de la información y de la documentación relativa a los asuntos que tengan bajo su responsabilidad.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 01 DE ABRIL DE 2010)

Para la expedición de copias literales, fotocopias certificadas o simples a quienes las soliciten, sean o no parte en el expediente respectivo, la Comisión observará lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 34. La persona titular de la Presidencia, la contraloría interna, las visitadurías, la secretaría ejecutiva, la secretaría técnica del Consejo Consultivo, las direcciones, las delegaciones, unidades y jefaturas de departamento o sus equivalentes, tienen el deber de rendir la declaración de situación patrimonial, inicial, de modificación o de conclusión ante al H. Congreso del Estado en la forma prevista por la Ley aplicable.

Artículo 35. Todas las personas que laboran en la Comisión Estatal de Derechos Humanos están obligadas, en su caso, a realizar la entrega en forma personal, o por medio de representante legalmente constituido, de todos los bienes, valores o recursos económicos que les hayan sido confiados, así como de los expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad al concluir sus funciones.

Cumplido con lo dispuesto en el párrafo que antecede, la contraloría interna expedirá el documento correspondiente.



CAPÍTULO DÉCIMO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 36. Ninguna disposición de la presente Ley puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internaciones y demás leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de fecha dos de diciembre de 2013.-----

Rúbricas de las y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.- CONSTE.-----